

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-RCRD/4158/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de Acceso a Datos Personales presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153522000337**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	7
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

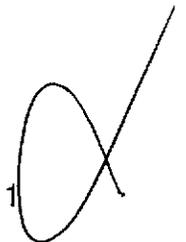
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de Acceso a la Información.** El uno de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito copia simple del acta circunstanciada levantada el lunes 07 de marzo del 2022 a las 11:00hrs en las oficinas que ocupa la jefatura del sector educativo 16 con sede en San Andrés Tuxtla. La mencionada acta circunstanciada fue dirigida a sus oficinas desde la Dirección General de primarias federalizadas a través del oficio número SEV/DGEPF/SSE/OAQ/657/2022 y



contestado desde ésta Dirección Jurídica a través del oficio No. SEV/DJ/DLyC/3255/2022
fechado el 17 de marzo de 2022 (SIC)

...

2. **Respuesta a la solicitud.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionando por la autoridad responsable.
4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4158/2021/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

5. **Acuerdo de Reconducción.** El **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, en virtud de que del escrito del recurso se advierte que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, el Comisionado Ponente determinó que en su lugar sea turnado y tramitado como recurso de revisión en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, instruyendo a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que se integrara el expediente respectivo con la clave **IVAI-REV-RCRD/4158/2021/III**, conforme lo determina el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, para continuar con el trámite correspondiente.
6. **Admisión.** El mismo **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran su voluntad de conciliar, o en su caso, lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, así como manifestaran su voluntad de conciliar si así fuera el caso.
7. **Regularización.** El **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, con el propósito de garantizar la legalidad del procedimiento y el derecho de audiencia de las partes, se regularizó el procedimiento con la finalidad de notificar el acuerdo citado en el párrafo 6.
8. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **once de octubre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció la parte recurrente -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la

documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para los efectos legales correspondientes y decretando la improcedencia del proceso conciliatorio.

9. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado, se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando únicamente se agregaran al expediente sin mayor proveído, toda vez que estos fueron hechos del conocimiento del particular al haber documentado la autoridad responsable la actividad denominada **“Envío de Información del sujeto obligado al Recurrente”**.
10. **Ampliación del plazo para resolver.** El **tres de noviembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
11. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, al no haber diligencias pendientes de desahogar se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

¹ En lo sucesivo Ley de Datos Personales, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

13. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
14. Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

15. Ahora bien, es pertinente abordar la cuestión de la improcedencia. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del sobreseimiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.
16. Si bien es cierto que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **no prevé expresamente la figura del sobreseimiento por ampliación del requerimiento inicial**, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a derechos ARCO y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del sobreseimiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.
17. Por otro lado, cuando la interposición de un recurso de revisión se sujeta a que exista identidad entre el que se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, **bajo esa consideración este órgano garante debe rechazar el estudio del agravio donde el particular amplió el requerimiento inicial**. A esto se le conoce con el nombre de sobreseimiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un sobreseimiento.
18. Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su requerimiento inicial, solicitó:

Solicito copia simple del acta circunstanciada levantada el lunes 07 de marzo del 2022 a las 11:00hrs en las oficinas que ocupa la jefatura del sector educativo 16 con sede en San Andrés Tuxtla.

19. Y mediante la interposición del recurso de revisión amplio el alcance de su solicitud inicial al agravarse de lo siguiente:

me sean proporcionadas fotocopias simples de toda la documentación que obra en el Expediente del Acta Circunstanciada levantada el 07 de Marzo del 2022 a las 11:00 en las Oficinas de la Jefatura del Sector Educativo N° 16 de Primarias Federalizadas con domicilio ampliamente conocido en la Calle Dos, del Fraccionamiento San Andrés, en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz”

20. En ese sentido es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a sus datos personales, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
21. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, **así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales**, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
22. En relación con eso es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.
23. A este respecto, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de lo requerido, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que este, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intento introducir un requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.
24. En ese sentido de permitirse que los particulares modifiquen sus requerimientos al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, **ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar documentación que no fue materia de la misma.**

25. Por lo anterior y toda vez que al formular los agravios el recurrente pretendió que se le otorgará información que no fue materia de su solicitud inicial, constituye un aspecto novedoso que no tiene a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente lo inoperante del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

26. Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió copia del Acta Circunstanciada levantada el lunes siete de marzo de dos mil veintidós y al momento de interponer el medio de impugnación (**entre otras manifestaciones de agravio**) hace referencia a la entrega de fotocopias simples de toda la documentación que obra en el expediente que se origino con motivo del Acta Circunstanciada la cual fue su requerimiento inicial, en razón de ello los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial.
27. En relación a lo expuesto, para este Pleno resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 27/2010 del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento o sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Énfasis propio

28. Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información en materia de datos personales, donde requiera de la información contenida en el procedimiento que se instauro derivado del Acta Circunstanciada levantada.

29. Luego entonces, con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

30. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado². **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
31. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de acceso a datos personales que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
32. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio **SEV/UT/1396/2022** de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, **signado por la Lic. María Teresa Diaz Carretero en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia**, y el oficio **SEV/DJ/8487/2022** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, **signado por el Lic. Jaziel Cabrera Pacheco en su carácter de Director Jurídico del sujeto obligado**, documentos mediante los cuales el sujeto obligado da respuesta al cuestionamiento formulado en la solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
33. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona, presentó un recurso de revisión en materia de datos personales y expresó un agravio señalando que:

"Al no existir motivo que justifique la negativa de entregarme copia simple del Acta Circunstanciada por ser parte actora de la misma, así como es un Derecho Humano el acceso a la información pública además que no está clasificada como información reservada y tal como lo define el artículo 72, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los

²Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello". Solicito respetuosamente su valiosa intervención ante los funcionarios responsables de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz así como de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz para **que me sean proporcionadas fotocopias simples de toda la documentación que obra en el Expediente del Acta Circunstanciada levantada el 07 de Marzo del 2022 a las 11:00 en las Oficinas de la Jefatura del Sector Educativo N° 16 de Primarias Federalizadas con domicilio ampliamente conocido en la Calle Dos, del Fraccionamiento San Andrés, en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz**"*

Énfasis propio

34. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante el oficio **SEV/DJ/LyC/12357/2022**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, compareció el Director Jurídico, informando lo siguiente:

*"La respuesta otorgada mediante mi similar SEV/DJ/DLyC/6800/2022, se reitera por esta Dirección Jurídica, toda vez que aun cuando la solicitante requiera copias simples, **esta Dirección a mi cargo** atendiendo al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, **solo puede expedir copias certificadas como lo establece el artículo 25 fracción XVI del reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz; y esto ocurrirá cuando lo solicite una autoridad judicial o contenciosa administrativa**, porque el derecho fundamental de la seguridad jurídica nos dicta que "los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"; aun cuando este acto o procedimiento, infiera una molestia en la solicitante.*

Énfasis propio

35. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso³, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

³ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

36. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
37. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
38. Ahora bien, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
39. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.
40. La Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones IV y VI, establece como objetivos de la misma, los de garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales y vigilar la observancia de los principios que los caracterizan, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el ente público, quien por imperativo de la Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de asegurar que el tratamiento sea lícito, legítimo, de calidad y proporcional a las finalidades para los que son recolectados.
41. La Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en el artículo 2 fracciones I y III, señalan que el objeto de la legislación es establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, constriñendo a éstos a promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los mismos.
42. En ese sentido, el derecho de protección de los datos personales implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir qué datos proporciona a un tercero, así como saber quién los posee y para qué, pudiendo oponerse en cualquier momento a esa posesión o tratamiento.
43. Para la efectiva tutela de los datos personales en posesión de los entes públicos, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 60 de la Ley 316 establece que previa identificación, todo titular cuenta con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, siendo derechos independientes, es decir, el ejercicio de alguno de ellos no es requisito previo ni impide la procedencia de otro.

44. Los numerales del 48 al 56 de la Ley General de Protección de Datos Personales antes señalada y los numerales 66 al 82 de la multicitada Ley 316, regulan el procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. La respuesta debe ser proporcionada en el plazo de quince días hábiles, y sólo en el caso de que surjan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada el plazo podrá ampliarse por otros quince días, comunicando al peticionario antes del vencimiento del primero de los términos.
45. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del ente público en posesión de los datos personales, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 139 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
46. En el caso el recurrente solicitó lo siguiente copia simple del acta circunstanciada levantada el lunes siete de marzo de dos mil veintidós, a las once horas en las oficinas que ocupa la jefatura de sector educativo número dieciséis con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla.
47. Información que corresponde al ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales de conformidad con el artículo 3, fracciones X y XII y 60 a 82 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar siempre que estén en su posesión.
48. Ahora bien, este instituto estima que el agravio deviene **fundado** por los motivos y fundamentos siguientes:
49. El derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos (ARCO)), es un derecho humano reconocido constitucional y legalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6°, inciso A, fracción III y 16° párrafo segundo, señalan:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Énfasis propio

50. En la Constitución local, dicho derecho está tutelado en el artículo 6, párrafo séptimo, que señala:

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

...

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

...

Énfasis propio

51. En cuanto a su fundamento legal, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados, reglamentaria de los artículos 6o Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trámite para ejercer, específicamente el derecho de acceso a datos personales, está regulado en los artículos 43, 44, 49, párrafo primero, 52, 53, de las citadas normas.
52. Esquema que recoge la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que, en el Título Tercero, Capítulo Primero artículos 60, 61, 67, párrafo primero, 73, 74 y 75 y 76, que establecen:

...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 73. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 74. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 75. *En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y de portabilidad. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Artículo 76. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente*

...

53. De los preceptos antes transcritos se desprende que el titular de los datos, tiene el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos en posesión de los sujetos obligados, debiendo precisar, que si bien el artículo 6, apartado A) fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, ello solo aplica en materia de acceso a la información, ya que para el acceso a datos personales, es un requisito que su titular acredite su identidad y en su caso la identidad y personalidad de su representante.
54. Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, la información solicitada por el particular corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos personales relacionado con el acceso a documentos que contienen éstos, como en el caso con la copia del acta circunstanciada solicitada, por lo que fue procedente el trámite de acceso a datos personales reencauzado por este órgano garante, al ajustarse a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que

dispone que cuando el titular de los datos realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

55. Por lo que al dar respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado remitió el oficio SEV/DJ/8487/2022 signado por el Lic. Jaziel Cabrera Pacheco, quien informo lo siguiente:

El documento a que hace referencia la solicitud resulta tener la calidad de información reservada y por lo tanto no puede difundirse, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave toda vez que el mismo forma parte de actuaciones de un procedimiento administrativo con numero interno 33/2022 del índice del Departamento de Legislación y Consulta de esta Dirección, el cual forma parte de uno seguido en forma de juicio y que, de publicar la información en el contenida, podría afectar tanto derechos del debido proceso, como vulnerar la conducción de dicho expediente, de ahí el impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

...

Énfasis propio

56. Como primer punto, se advierte que el ahora recurrente, forma parte de un procedimiento instaurado ante la Dirección Jurídica iniciado con motivo del Acta circunstanciada solicitada, es así que, ante el reconocimiento de parte dentro de un procedimiento instaurado por el particular, y advertir con ello **tener legitimación en la causa, debió de haberle permitido el sujeto obligado el acceso al documento solicitado.**
57. Es así que, es pertinente analizar la figura jurídica de la legitimación, pues desde el punto de vista doctrinal, ésta deriva de las normas que señalan quiénes pueden ser parte en un proceso; en tanto la capacidad para ser parte es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal.
58. Entonces, los sujetos legitimados son aquellos que en el procedimiento pueden asumir la figura de actores como titulares de un derecho; por lo tanto, la legitimación corresponde a quien esté en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que **la legitimación ad causam es el reconocimiento del actor por parte del orden jurídico, como las personas facultadas para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio;** de modo que están legitimados para actuar, ya sea activa o pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto.
59. Dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor (**siendo en este caso la solicitud de copias de la citada Acta Circunstancia**), el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido.
60. Como sustento de lo anterior, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

61. De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el ámbito de su competencia puede hacer entrega de la información requerida por el ahora recurrente, al advertirse que cuenta con atribuciones para proporcionar el acceso a los datos personales del particular. En consecuencia, es posible determinar que, a través de las respuestas en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de sus datos personales, interés del recurrente, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla.
62. Ello en atención a, que de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos, el revocante al ser parte de dichos procedimientos instaurados, puede en cualquier momento del procedimiento solicitar las copias de la citada Acta Circunstanciada del cual formo parte, situación que a consideración de este Órgano Garante es limitativo, partiendo del hecho que el Derecho de Acceso, es aquel mediante el cual el titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales, el origen de los mismos, el tratamiento del cual sean objeto así como las cesiones realizadas o que se pretendan realizar.
63. Asimismo, es de advertirse que aun y cuando **al dar respuesta a la petición, el Director Jurídico señaló que lo solicitado atendía a información que tenía el carácter de reservada** y que la Titular de la Unidad de Transparencia lo ratificó al informar que dicha clasificación había sido autorizada por el Comité de Transparencia en la décimo octava sesión extraordinaria, mediante el acuerdo SEV/CT/SE/085/04/08/2022, lo cierto es que en primer termino **no consta en el expediente el citado acuerdo o acta de comité de la cual se advierta que se haya aprobado el carácter de reservada**, en segundo término, **suponiendo sin conceder**, que si bien dicha información cuente con dicho carácter, lo cierto es que ya quedo establecido en el cuerpo de esta resolución que ante la legitimación de parte, de la revocante, y que en atención a que lo resuelto es en vía de materia de derechos ARCO, lo cierto es que no le asiste la razón al sujeto obligado al informar que lo requerido sea información reservada.
64. Maxime que no existen elementos **(aun y cuando así lo manifestó la Titular de la Unidad de Transparencia)** de los cuales se adviertan que se hayan acreditado los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a

través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

65. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile⁴, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...
Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
...

66. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁵ de rubro "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**", refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁵ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

67. Por lo tanto, si tenemos a un particular que solicita se proporcione copia simple del Acta Circunstanciada levantada el lunes siete de marzo de dos mil veintidós a las once horas en las oficinas que ocupa la Jefatura del Sector Educativo 16 con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, **esta deberá ser entregada en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia para dejar intocados los datos de la persona que únicamente acredita personalidad**, de conformidad con el numeral 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.
68. Ante tal pronunciamiento, el sujeto obligado deberá realizar el procedimiento de clasificación de la información señalada, ajustarse a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone que cuando el titular de los datos realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
69. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

70. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe⁶ **revocarse** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
71. **Deberá entregar al particular la copia simple del Acta Circunstanciada levantada el lunes siete de marzo de dos mil veintidós a las once horas en las oficinas que ocupa la Jefatura del Sector Educativo 16 con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla** (y de la cual la revocante forma parte), sin dejar de observar que el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito, y solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío de información, para lo cual el sujeto obligado deberá señalar el número de fojas, el costo, la forma de pago y el nombre del servidor público que le brindará la atención al solicitante y para el caso que la documentación solicitada contenga datos personales de personas distintas al revocante, deberá elaborar versión pública de la citada Acta, asimismo deberá previa acreditación del titular de los datos o de su representante, entregar la copia de la

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

citada Acta solicitada en que consten dichos datos del particular, sin que para ello tenga que testar los datos personales de su Titular.

72. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
73. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
74. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley